



Auto interlocutorio No. 649

Puerto Asís, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 86568-31-84-001-2020-00031-00
Proceso: Investigación de paternidad
Demandante: Yasmin Janeth Rincón Pantoja
Demandados: Yadira, William y Florián Polonia Rojas y Jimmy Alejandro Polonia Maya e indeterminados del causante Florián Polonia.

1-Se tiene que, por escrito del 21 de septiembre de 2021, el abogado de los señores William y Florián Polonia Rojas y Jimmy Alejandro Polonia Maya, solicitó se fije fecha para la celebración de la audiencia inicial al estar notificadas todas las partes.

Previo a decidir ello, se requiere entrar a decidir sobre la toma de una nueva prueba de ADN diversa a la aportada en la demanda, conforme fue requerido por la señora Yadira Polonia Rojas, en la contestación de la demanda que hiciera por medio de su apoderado judicial.

Dicha solicitud se basa en los siguientes argumentos:

- Fue tomada la prueba sin la asistencia de la señora Yadira Polonia Rojas
- Se cita la Ley 721 de 2001, indicando a su vez que la prueba debe ofrecer un índice de certeza superior al 99,9%
- Que se debe, incluso, ordenar una prueba de oficio por el Juez
- Una segunda prueba ofrecería la certeza frente a la paternidad alegada

Por su parte, los señores William y Florián Polonia Rojas y Jimmy Alejandro Polonia Maya, en la contestación manifestaron no oponerse al cambio del estado civil de la demandante, atendiendo al grado de certeza de la prueba practicada.

El apoderado de la parte demandante, se opone a la toma de otra prueba de ADN, por cuanto no se aportó otro examen o señalamiento en contra de la allegada. No se indicó sí el método va en contravía de los parámetros legales por lo que no tiene sentido repetir el examen más cuando se hizo de un laboratorio reconocido en Latinoamérica.

2-Atendiendo al sustento de la solicitud, lo cual fue sintetizado en párrafos anteriores, se ha de negar tal petitum, conforme los siguientes argumentos.

- Si bien se ataca la prueba de ADN aportada, la cual se realizó con tres de los demandados que manifestaron estar de acuerdo con sus resultados, cierto es que tal queja no tiene ningún fundamento, por lo que la prueba fue realizada ante un laboratorio acreditado por el ONAC, arroja una probabilidad de paternidad de 99,999999985% y, se efectuó al núcleo necesario para



poder deducir el perfil genético del supuesto padre fallecido a partir de los perfiles de sus hijos biológicos. – mínimo tres.¹-

- Aunque se aduce que el juez debe ordenar una prueba de ADN de oficio, tal interpretación de la norma, artículo 386 del Código General del Proceso, debe ir a la par con la situación particular del caso concreto y no tomarse como si el legislador de manera antojosa hubiese establecido la orden de una prueba de ADN de oficio sin atenderse a lo surtido en el proceso, pues atentaría contra el principio de la necesidad de la prueba.

De esta manera, al contarse con una prueba de ADN que reúne los requisitos legales establecidos y que lo cuestionado en nada ataca la certeza de su resultado, o que el mismo requiera una complementación o aclaración, se negará la solicitud de una segunda prueba de ADN

En firme esta decisión infórmese al Despacho por **secretaría.**

Notifíquese y Cúmplase

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

582188b2aa06d743f3d86582e0d0c153d948e4d6f81d7c1c32e9cb22240ee317

Documento generado en 29/10/2021 09:19:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/guia_paternidad_actualizado-2015_2.pdf